

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 001

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00283-00
Ejecutante:	Sistemas Metrológicos de Occidente S.A.S contabilidad@sistemasmetrologicosdeoccidente.com mariac-quinterowb@hotmail.com
Ejecutado:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E juridica@hospitalmariocorrea.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

La Representante Legal de la Sociedad Sistemas Metrológicos de Occidente S.A.S, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva, contra el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. con el fin que se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento setenta millones quinientos sesenta y cuatro mil ciento doce pesos (\$170.564.112,00) por concepto de capital de las Facturas Nos. FEN049 del 21 de diciembre de 2020, FEN095 del 25 de noviembre de 2021 y FEN107 del 27 de diciembre de 2021.
- Los intereses de mora que haya generado el capital de las facturas antes relacionadas desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se produzca su cancelación total, para cuyo cálculo deben ser liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.
- Las costas y agencias en derecho generadas por razón de este trámite.

CONSIDERACIONES

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que se encuentra contenida en un documento.

Bajo este entendido, la ejecución de la obligación deviene imperativa, puesto que, a diferencia de lo que sucede en los procesos declarativos, el derecho aparece desprovisto de controversia y, en consecuencia, corresponde a una parte satisfacer una prestación de dar, hacer o no hacer, a favor de otro sujeto, en los términos del título ejecutivo.

En materia contencioso administrativa el título ejecutivo se encuentra determinado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”*

A su vez, el artículo 422 del CGP, respecto del título ejecutivo establece:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale

la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

El artículo citado, aplicable por la remisión normativa del artículo 299 del CPACA, consagra los requisitos formales y sustanciales que debe acreditar un documento para ser calificado como título ejecutivo.

Respecto a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estos son, que el documento cuya ejecución se pretende contenga una obligación clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado ha sostenido que:

*"...La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció...."*¹

Y frente a los requisitos de forma, se ha considerado que estos hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título: **i)** constituyan una unidad jurídica; **ii)** que los mismos sean auténticos; **iii)** que deben emanar del deudor o su causante o provenir de una sentencia condenatoria dictada por juez, entre otros².

Ahora, en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al señalar que, el Juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que se corrijan los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete, adiciona o mejore el título ejecutivo presentado³.

Lo anterior en atención a que el Juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

En conclusión, en las demandas ejecutivas, el Juez deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

Una vez, aclarado lo anterior, se advierte que, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos.

Conforme al numeral 3 del artículo 297 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo -por regla general- tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos elaborados por la Administración y por el contratista, en los que consta la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales es posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad⁴.

En esa medida, no será suficiente aportar el documento que haya empleado el contratista para realizar el cobro directo ante la entidad contratante, sino que también será necesario que obren en el expediente los demás documentos que se hayan acordado las partes para proceder con los desembolsos respectivos⁵.

1 Consejo de Estado, Providencia del 24 de agosto de 2023, Exp. 18001-23-31-000-2006-00498-02 (2698-2023), C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez

2 Ibidem.

3 Consejo de Estado, Providencia del 11 de diciembre de 2020, Exp. 85001-23-33-000-2019-00009-01(63863), C.P. Guillermo Sánchez Luque, Providencia del 31 de agosto de 2021, Exp. 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262), C.P. María Adriana Marín; Providencia del 3 de noviembre de 2022, Exp. 68001 23 31 000 2011 00145 02 (0938-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, entre otras.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 13 de abril de 2016, Exp. 53.104, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 8 de octubre de 2021, Exp. 27001-23-31-000-2008-00032-02(41093) C.P. Guillermo Sánchez Luque, entre otras.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 19 de julio de 2017, Exp. 2016-01041 (58341), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Lo anterior impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos documentos idóneos que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad y poder pronunciarse frente a la solicitud de mandamiento de pago.

Revisados los Contratos Nos. 1.2-15-01.053-2020 y OAJU-1.2-28-080-2021 celebrados entre el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. y la Sociedad Sistemas Metrológicos de Occidente S.A.S, se evidencia que, en la cláusula quinta de cada uno de ellos, se estipuló:

pólizas de garantías solicitadas en este contrato. **CLÁUSULA QUINTA-VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$91.953.680,00) M/CTE. Que se cancelará dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a presentación y aceptación de las respectivas facturas, previa constancia de cumplimiento realizada por el supervisor, y demás trámites administrativos a que haya lugar. **Parágrafo primero:** El CONTRATISTA debe presentar para cada pago de sus facturas los aportes al sistema de Seguridad social al que haya lugar (Planilla de salud, pensión, ARL). **Parágrafo segundo:** Con el fin de proceder al pago de las facturas entregadas por EL CONTRATISTA, estas deben incluir informe de calibración y soporte del cumplimiento al cronograma de mantenimiento. **Parágrafo tercero:** El pago corresponderá a la suma que se efectuó de los servicios de calibración realizados por EL CONTRATISTA. **Parágrafo cuarto:** EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA de acuerdo a los precios contenidos en la presentación de la propuesta, que corresponden a los equipos biomédicos contenidos en el Anexo N° 1 que hace parte integral del presente contrato. **Parágrafo quinto-SOSTENIBILIDAD DE LOS PRECIOS:** EL CONTRATISTA se compromete a sostener los precios objeto del presente contrato por el tiempo de ejecución del mismo a menos que agentes externos a las partes alteren el valor de los insumos requeridos, por lo cual, previa notificación y autorización del CONTRATANTE podrán ser modificados. **CLÁUSULA SEXTA-IMPUESTOS.** Los impuestos del orden nacional, regional,

Aprobar las pólizas de garantías solicitadas en este contrato. **CLÁUSULA QUINTA-VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor de la presente orden es CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$155.487.780,00) M/CTE. El pago se realizará dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrega de los certificados y la respectiva supervisión, previa constancia de cumplimiento realizada por el supervisor, y demás trámites administrativos a que haya lugar. **Parágrafo primero:** El CONTRATISTA debe presentar para cada pago de sus facturas los aportes al sistema de Seguridad social al que haya lugar (Planilla de salud, pensión, ARL). **Parágrafo segundo:** Con el fin de proceder al pago de las facturas entregadas por EL CONTRATISTA, estas deben incluir informe de calibración y soporte del cumplimiento al cronograma de mantenimiento. **Parágrafo tercero:** El pago corresponderá a la suma que se efectuó de los servicios de calibración realizados por EL CONTRATISTA. **Parágrafo cuarto:** EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA de acuerdo con los precios contenidos en la presentación de la propuesta, que corresponden a los equipos biomédicos contenidos en el Anexo N° 1 y 2 que hace parte integral del presente contrato. **Parágrafo quinto-SOSTENIBILIDAD DE LOS PRECIOS:** EL CONTRATISTA se compromete a sostener los precios objeto del presente contrato por el tiempo de ejecución de este a menos que agentes externos a las partes alteren el valor de los insumos requeridos, por lo cual, previa notificación y autorización del CONTRATANTE podrán ser modificados. **CLÁUSULA SEXTA-IMPUESTOS.** Los impuestos del

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que, en este caso el título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 422 del CGP, pues solo se aportaron los contratos y las facturas electrónicas referidas, omitiéndose aportar los demás documentos con los cuales el contratista debía radicar la cuenta de cobro para que la entidad contratante realizará el pago, de conformidad con lo establecido en los contratos (constancia de cumplimiento realizada por el supervisor, facturas de los aportes al Sistema de Seguridad Social al que haya lugar, informe de calibración y soporte del cumplimiento al cronograma de mantenimiento), por lo cual, habrá de negarse el mandamiento de pago pues no hay certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

A igual conclusión llegó, el Consejo de Estado en un caso análogo al aquí estudiado, al concluir:

“...Ahora, en la cláusula cuarta del mencionado negocio jurídico se pactó que ENERCA S.A. E.S.P. pagaría a CENERCOL S.A. los trabajos realizados previa presentación de un informe en el que constaran las actividades que había ejecutado, así como de la expedición de una cuenta de cobro y/o factura, así:

(...) De esta forma, solamente se pagarían los trabajos realizados por CENERCOL S.A. una vez este rindiera un informe de las actividades realizadas y expidiera unas facturas y/o cuentas de cobro dirigidas a ENERCA S.A., por lo que con el propósito de establecer si existía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, era necesario que la parte ejecutante aportara todos los documentos indispensables para la conformación del título ejecutivo que se pretende cobrar en el sub examine.

Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos que integran el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar, pues únicamente allegó las facturas presuntamente recibidas por la empresa ejecutada- así como copia del contrato estatal, pero no el

informe de actividades que debía rendirse de manera obligatoria para el pago de las obligaciones, por lo que no se contaba con título ejecutivo que permitiera librar el mandamiento de pago solicitado.

En esas condiciones, los documentos aportados por el ejecutante no cumplían con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al estar incompleto el título ejecutivo complejo por no aportar el informe de actividades (sic), no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese sentido, no era procedente librar mandamiento de pago...”⁶

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el mandamiento ejecutivo propuesto por la Representante Legal de la Sociedad Sistemas Metrologicos de Occidente S.A.S. contra el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Abogada María Camila Quintero Wberth portadora de la T.P No. 332.655 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Proyectó: VRG